

Coyhaique, a veinte de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En rol de esta Corte N°186-2025, en lo principal de la presentación de fecha 2 de agosto del presente año, comparece la **FUNDACIÓN EDUCACIONAL SANTA TERESA**, sostenedora del establecimiento educacional **LICEO BICENTENARIO SANTA TERESA DE LOS ANDES**, representada legalmente por don **SEBASTIÁN EMILIO STEINMEYER VALENZUELA**, todos domiciliados en la comuna de Aysén, quien deduce recurso de protección en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE AYSÉN DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**, representada por su Directora Regional, doña **PAMELA ADRIAZOLA ROJAS**, ambos domiciliados en calle Freire N° 550, comuna de Coyhaique, por el acto ilegal y arbitrario contenido en la Resolución Exenta N°2025/PA/11/064, de 4 de julio de 2025, notificada en la misma data, mediante la cual se le sancionó con una amonestación por escrito y se le instruyó la implementación inmediata de la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales, lo que estima vulnerar sus derechos establecidos en el artículo 19 N° 2, 3, 21 y 24 de la Constitución Política de la República, solicitando, en definitiva, se acoja el presente recurso en todas sus partes y, en consecuencia, se declare que la resolución impugnada es ilegal y arbitraria, dejándola sin efecto y restableciendo el imperio del derecho, además de condenar en costas a la recurrida.

Con fecha 22 de agosto de 2025, doña **GLORIA MARISOL AGUILAR DE LA TORRE**, abogada, en representación de la Superintendencia de Educación, alegó la improcedencia de la acción constitucional y, en subsidio, incorporó el informe requerido, solicitando su rechazo

El 10 de septiembre de 2025, se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso el día 12 del mismo mes y año, sin la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HNSEBCSLTSU

comparecencia de los apoderados de las partes, quedando a continuación en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente funda su recurso señalando que, con fecha 23 de diciembre de 2024, se informó a su establecimiento la supuesta obligación de implementar la asignatura de Lengua Indígena para el año 2025; sin embargo, hace presente que el 10 de enero de 2025, la Jefa de la División de Educación General (DEG) del Ministerio de Educación había emitido el Oficio Ordinario N°104, que autorizaba a los establecimientos que ya hubiesen definido sus dotaciones docentes a postergar dicha implementación para el año 2026.

Indica que, virtud de lo anterior, notició formalmente su decisión de acogerse a la postergación autorizada mediante comunicación dirigida al Encargado de Educación Intercultural Bilingüe de la SEREMI de Aysén, el día 24 de marzo de 2025, lo que se reiteró mediante Oficio N°12, de 28 de abril siguiente, dirigido a la SEREMI y a la Dirección Provincial de Educación.

Sin perjuicio de aquello, un particular no relacionado a la comunidad educativa interpuso una denuncia ante la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, careciendo de legitimidad para accionar; no obstante, con fecha 23 de abril de 2025 se levantó un acta de fiscalización, dando inicio a un procedimiento sancionatorio y el 12 de mayo de 2025 se formularon dos cargos, a lo que el 27 del mismo mes se hicieron los descargos respectivos, alegando, en primer término, vicios en el procedimiento dados por la falta de legitimación del denunciante, por infracción al principio *non bis in ídem*, al sancionársele por dos cargos idénticos, así como por la incongruencia de los cargos. Se sumó a ellas alegaciones de fondo, tales como la inexistencia de la obligación relacionada a tener una concentración de matrícula indígena igual o superior al 20% y haber actuado conforme a una autorización expresa de la autoridad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HNSEBCSLTSU

Frente a lo descrito, la fiscal instructora, con fecha 18 de junio de 2025, decretó una medida para mejor resolver y el 4 de julio de 2025 se dictó la Resolución Exenta N°2025/PA/11/064, que aprobó el proceso y los sancionó, desestimando sus alegaciones y fundándose en la existencia de información nueva para tal decisión, consistente en que el establecimiento poseía un estudiante perteneciente al pueblo Kawésqar, razón específica (y no por la del 20% original), en virtud de lo cual el liceo sí estaba obligado a impartir la asignatura durante el año escolar en curso, según lo estipula el Decreto N°97.

Expresa que el acto impugnado, Resolución Exenta N°2025/PA/11/, de 4 de julio de 2025, dictada por la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de Aysén, es nula de pleno derecho por haberse dictado en un procedimiento administrativo nulo desde su origen, siendo el vicio más elemental la falta de legitimación activa, dado que el marco legal atinente establece un círculo delimitado de sujetos habilitados para denunciar; sin embargo, la recurrida vulnera el principio de jerarquía normativa al hacer una interpretación amplia de la norma.

En otro ámbito, reclama que el acto está desprovisto de toda racionalidad y fundamento lógico, siendo de mero capricho, desde que el establecimiento se había acogido a la postergación de una implementación autorizada por la autoridad ministerial, lo que transgrede el principio de confianza legítima.

También se vulnera el debido proceso por un cambio de imputación de cargos, lo que le impidió ejercer de forma efectiva el derecho a defensa.

En cuanto a las garantías conculcadas, señala la vulneración del derecho a un procedimiento racional y justo, desde que se infringe el principio de congruencia, al existir una mutación en la imputación, así como transgresión al principio *non bis in ídem*, ya que se le formularon dos cargos idénticos por un único hecho, separados sólo por ciclo de enseñanza; también vulneración al principio de confianza legítima y de la igualdad ante la ley, ya



que el Ordinario N°104 de la División de Educación General del MINEDUC (DEG) autorizaba explícitamente a postergar la implementación de la asignatura para el año 2026; no obstante, la recurrida desconoce unilateralmente tal instrucción, lo que deviene en una discriminación arbitraria en relación a los demás establecimientos que se ampararon en el mismo oficio y, finalmente, transgresión al derecho de propiedad, ya que la imposición de implementar una asignatura no planificada de manera inmediata implica incurrir en costos imprevistos y no presupuestados, alterando la planificación financiera de la institución, así como la sanción de amonestación, si bien no es pecuniaria, afecta su reputación y buen nombre, que es parte de su patrimonio, lo que además perturba el desarrollo de su actividad económica lícita.

SEGUNDO: Que, doña GLORIA MARISOL AGUILAR DE LA TORRE, abogado, en representación de la recurrida, alega la improcedencia de la acción y, en subsidio, informa el recurso de protección solicitando su rechazo, con costas.

En primer lugar, alega la improcedencia de la acción, desde que el recurso se dedujo contra un acto administrativo sin haberse agotado íntegramente la vía administrativa, ni tampoco ha optado por los recursos administrativos y judiciales especiales dispuestos por el legislador, esto es, la reclamación administrativa del artículo 84 de la Ley N° 20.529 y la reclamación judicial del artículo 85 de la misma norma.

En cuanto al fondo, se refiere al inicio del procedimiento sancionatorio, dado por la Resolución Exenta N°2025/PA/11/00044, de fecha 6 de mayo de 2025, de la Encargada de Fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región de Aysén, que ordenó instruir proceso administrativo contra el establecimiento de la recurrente, por presuntas contravenciones a la normativa educacional, a partir de los hechos consignados en el Acta de Fiscalización N° 251100058, de 23 de abril 2025, lo que fue debidamente notificado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HNSEBCSLTSU

Agrega que el 12 de mayo de 2025, la Fiscal Instructora formuló los cargos que indica, haciendo presente la posibilidad de presentar descargos y medios de prueba, lo que fue presentado en tiempo y forma, y que mediante la Resolución Exenta N°2025/PA/11/064, de fecha 4 de julio de 2025, emanada de la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Aysén, se aprobó el proceso administrativo por contravención a la normativa educacional instruido respecto de la entidad sostenedora, aplicándosele la sanción de amonestación por escrito, además de hacer presente la posibilidad de presentar recurso de reclamación, sin que ello haya ocurrido, dada la certificación realizada por la Fiscal en cuestión.

Luego de referirse a los cargos formulados, expresa que la motivación de la sanción proviene de la medida para mejor resolver decretada y consistente en que la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Aysén informe al tenor de lo solicitado, lo que se cumplió con fecha 10 de junio de 2025 mediante correo electrónico, donde el ente refiere que la recurrida registra matrícula de un estudiante perteneciente al pueblo Kawésqar, por lo que debe implementar la asignatura de Lengua y Cultura de Pueblos Originarios Ancestrales durante el presente año, en virtud del Decreto N°97, además de dar cuenta de otros antecedentes, información que fue complementada con fecha 18 de junio de 2025 en cuanto el marco normativo de la obligatoriedad de dicha implementación, a raíz de la solicitud de aclaración realizada.

En virtud de lo anterior, La Fiscal Instructora estimó la existencia de mérito suficiente para confirmar los cargos formulados, en razón de lo informado por la propia Secretaria Regional Ministerial de Educación, en tanto advierte que el establecimiento fiscalizado posee un estudiante del pueblo Kawésqar, por lo que debía impartir la asignatura en cuestión, no lográndose desvirtuar los hechos consignados en el Acta de Fiscalización.

En cuanto a la presunta ilegalidad, expresa que el recurrente yerra en el concepto de interesado del artículo 21 de la Ley N°19.980, puesto que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HNSEBCSLTSU

dicha Superintendencia ha fijado criterio al respecto, existiendo reglamentación precisa y detallada, sin distinguirse la forma en que la Administración ha tomado conocimiento de las presuntas contravenciones a la normativa educacional, teniendo la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos una aplicación supletoria en caso de omisión, siendo cuestionable jurídicamente, por ende, que la Superintendencia limite el derecho a denunciar que posee todo ciudadano, al concurrir como único criterio relevante que el hecho denunciado revista eventualmente el carácter de infracción a la normativa educacional.

En torno a la arbitrariedad, señala que, en vista de los descargos realizados por el recurrente, es que se decreta la medida para mejor resolver, solicitándose mayores antecedentes con el objeto de verificar la efectividad de la infracción, requiriéndose a la Secretaria Regional Ministerial informar en virtud de tales antecedentes, relativos a la obligatoriedad de implementar la asignatura de Lengua y Cultura de Pueblos Originarios Ancestrales, consignándose su obligatoriedad en la respuesta, ya que se verificó que el Liceo fiscalizado no contaba con autorización expresa del Ministerio de Educación para postergar dicha implementación, de modo que no contaba con la confianza legítima que refiere.

En lo que atinge al cambio de imputación, afirma que la fiscal decretó la medida para mejor resolver, en la cual se pudo establecer el hecho que se encuentra acreditado en virtud de lo informado por la Secretaria Regional Ministerial de Educación respecto al estudiante perteneciente al pueblo Kawésqar, por lo que el actuar de la Superintendencia no puede ser calificado de arbitrario ni contrario al principio de confianza legítima.

Sobre la presunta infracción al principio *non bis in ídem*, en tanto, expresa que, si bien se formularon dos cargos, no concurren los presupuestos fácticos, puesto que la Directora Regional aplicó una sola sanción para ambas infracciones y que, inclusive, la normativa educacional distingue entre primer ciclo, segundo ciclo y enseñanza media, habiéndose verificado dicha



infracción en el primer y segundo ciclo, correspondiendo a obligaciones independientes en la ejecución de la asignatura.

Finalmente, en lo relativo a la vulneración del derecho de propiedad y a desarrollar una actividad económica, refiere no advertirse un vicio en la confirmación de cargos ni tampoco un menoscabo económico, puesto que la sanción es de carácter no pecuniario

TERCERO: Que, evacuando el traslado conferido en virtud de la alegación de improcedencia alegada, la recurrente solicita su rechazo.

El recurrente sostiene que, si bien la regla general es la deferencia a los procedimientos especiales, dicha regla cede cuando el acto impugnado no es meramente un acto administrativo discutible en su mérito, sino la culminación de un procedimiento viciado en su esencia, que lo torna nulo de derecho público, tratándose en el caso particular de un acto manifiestamente ilegal y arbitrario, además de cumplirse con los requisitos para la procedencia de la acción.

En tal sentido, refiere que el acto está doblemente viciado, ello por la falta de legitimación activa, habiendo actuado la recurrida fuera de sus facultades al admitir a trámite una denuncia inadmisibles y por la transgresión al principio de congruencia y al derecho de defensa, al sancionársele por un hecho nuevo.

CUARTO: Que, en esta materia, se debe tener presente que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio*



del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

QUINTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excm. Corte Suprema, en criterio que este Tribunal comparte, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo, ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEXTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo se afecte una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión a adoptar por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

Igualmente, este remedio constitucional sólo tiene por objeto proteger derechos indubitados y que no constituyan una esperanza o mera expectativa de constituir un derecho, pues no se trata de un juicio declarativo de derechos.

En cuanto a la improcedencia.

SÉPTIMO: Que, en lo referente a la solicitud de improcedencia del recurso, formulada por la recurrida, ésta deberá ser desestimada, debiendo estarse a lo resuelto con fecha 5 de agosto de 2025, lo que rola a folio 3, desde que las impugnaciones especiales no impiden la formulación de esta acción constitucional al denunciarse infracción de garantías por actuaciones cuyo fundamento, inclusive, excede los cargos en su oportunidad formulados, ello de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de la República,



que trata la interposición de la acción “... sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”, pudiendo, en consecuencia, siempre recurrirse por esta vía en la medida que se cumplan los requisitos para la interposición de esta acción, cuyo se ha evaluado el presente caso.

En tal orientación, en la referida resolución, de 5 de recién agosto pasado, se decidió este aspecto de orden adjetivo y se declaró admisible la presente acción cautelar, toda vez que cumplía con los requisitos formales establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de la Excma. Corte Suprema, correspondiendo, entonces, pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido al conocimiento de este Tribunal.

En cuanto al fondo.

OCTAVO: Que, la recurrente ha hecho consistir el acto u omisión arbitrario o ilegal, en síntesis, en la dictación de la Resolución Exenta N°2025/PA/11/064, de fecha 4 de julio de 2025, de la Directora Regional de Aysén de la Superintendencia de Educación, mediante la cual se le sancionó con una amonestación por escrito y se le instruyó la implementación inmediata de la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales, aun cuando se había acogido a la prórroga para su implementación, conculcando las garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 N° 2, 3, 21 y 24 de la Carta Fundamental.

NOVENO: Que, a objeto de decidir acerca del fondo del asunto expuesto y en aras de dilucidar el núcleo de lo pretendido, apreciando los antecedentes reunidos de conformidad a las reglas de la sana crítica y teniendo presente las alegaciones efectuadas por las partes, es posible dar por asentados los siguientes hechos:

1.- Con fecha 10 de enero de 2025, la Sra. Jefe de la División de Educación General (DEG) del Ministerio de Educación, emitió el Oficio



Ordinario N°104, que complementa el Ord. N° 2962 de 5 de diciembre de 2024, relativo a la implementación de la Asignatura de Lengua y Cultura de Pueblos Originarios Ancestrales, haciendo referencia a la normativa atingente, disponiendo que los establecimientos que ya hayan definido sus dotaciones, podrán operar el año 2025 con las condiciones que hasta la fecha de dicho oficio tenían determinadas, y que todos los establecimientos educacionales deberán cumplir con la normativa a partir del año 2026, para lo cual contarán con el año 2025 para programar lo que corresponda conforme al Decreto 97/2020.

2.- Con fecha 14 de enero de 2025, mediante Oficio N°14/ 14-01-2025, emitido por doña ISABEL GARRIDO CASASSA, Secretaria Regional Ministerial de Educación de la Región de Aysén, se informan los establecimientos educacionales que deben impartir la Asignatura de Lengua y Cultura de Pueblos Originarios Ancestrales para el año 2025, dentro de los que se encuentra el Liceo Bicentenario Santa Teresa de los Andes.

3.- Con fecha 26 de marzo de 2025 se ingresa denuncia telefónica por don FLORENTINO SERGIO HUENUL ASTORGA, respecto al presunto incumplimiento del Liceo Bicentenario Santa Teresa de los Andes, respecto a la implementación de la Asignatura de Lengua y Cultura de Pueblos Originarios Ancestrales.

4.- Con fecha 23 de abril de 2025, se inició fiscalización al Liceo Bicentenario Santa Teresa de los Andes, levantándose el Acta de Fiscalización N° 251100058.

5.- El 28 de abril de 2025, don SEBASTIÁN STEINMEYER, Director del Liceo Bicentenario Santa Teresa de los Andes, emitió el Ord. No/12, mediante el cual se comunica a don CLAUDIO RIVERA ZBINDEN, SEREMI de Educación de Aysén, la decisión de acogerse a lo dispuesto en el Oficio Ordinario N° 104, en cuanto operar el año 2025 con las condiciones que a la fecha tenían determinadas y que la Asignatura de Lengua y Cultura



de Pueblos Originarios Ancestrales, incluyendo la contratación de Educador Tradicional, serían abordadas para el año 2026.

6.- El 6 de mayo de 2025, mediante Resolución Exenta N° 2025/PA/11, pronunciada por doña CARLA HEREME SEPÚLVEDA, Encargada de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Aysén, se ordenó instruir proceso administrativo al Liceo Bicentenario Santa Teresa de los Andes, designándose como Fiscal Instructor a doña SANDRA XIMENA ASMUT BORQUEZ.

7.- El 12 de mayo de 2025, mediante el Acto Administrativo N°2025/FC/11/24, dictado por la Fiscal Instructor de la Superintendencia de Educación de la Región de Aysén, se formularon cargos contra el Establecimiento Educacional Liceo Bicentenario Santa Teresa de los Andes de la comuna de Aysén, por verificarse que el referido establecimiento cumple con el porcentaje mínimo de estudiantes con ascendencia indígena (20%) para implementar la Asignatura de Lengua y Cultura de Pueblos Originarios Ancestrales, resultándole obligatorio.

8.- El 27 de mayo de 2025, don SEBASTIÁN STEINMEYER VALENZUELA, en representación de la entidad sostenedora Fundación Educacional Santa Teresa, en su calidad de representante legal del Liceo Bicentenario Santa Teresa de los Andes, presentó descargos.

9.- Con fecha 9 de junio de 2025, se dicta por la Fiscal Instructor medida para mejor resolver, consistente en la notificación a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Aysén, a fin de informar: 1) si el establecimiento en cuestión tiene la obligación de implementar la Asignatura de Lengua y Cultura de Pueblos Originarios Ancestrales en los niveles 1° a 6° básico para el año escolar 2025 y, en la afirmativa, los motivos legales de su obligatoriedad, y 2) si el establecimiento educacional se encuentra en la situación descrita en el Ord. 104, de 10 de enero de 2025, es decir, si debe cumplir con dicha obligación a contar del año 2026.



10.- Con fecha 10 de junio de 2025, don CRISTÓBAL RUÍZ SOTO, Asesor Jurídico de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Aysén, informa vía correo electrónico al tenor de lo solicitado, complementándose dicha información mediante correo electrónico de fecha 18 de junio de 2025, en el sentido de informar que el establecimiento cuenta con un alumno del pueblo Kawésqar y que le resulta obligatoria la implementación de la referida asignatura para el año 2025.

11.- Finalmente, con fecha 4 de julio de 2025, la recurrida dictó la Resolución Exenta N°2025/PA/11/064, que aprueba el proceso administrativo por contravención a la normativa educacional, aplicando amonestación por escrito al Liceo Bicentenario Santa Teresa de los Andes, por advertirse que el Liceo Bicentenario Senta Teresa de los Andes posee un estudiante perteneciente al pueblo Kawésqar, por lo que debe impartir la Asignatura de Lengua y Cultura de Pueblos Originarios Ancestrales a partir del presente año.

DÉCIMO: Que, así las cosas, corresponde a esta Corte dilucidar si estamos en presencia de un acto arbitrario e ilegal, consistente en la resolución sancionatoria impugnada, para lo cual conviene tener a la vista lo dispuesto en el Decreto N°97, de 21 de julio de 2020, del Ministerio de Educación, que “ESTABLECE BASES CURRICULARES DE LA ASIGNATURA DE LENGUA Y CULTURA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS ANCESTRALES, PARA LOS CURSOS DE 1° A 6° AÑO DE EDUCACIÓN BÁSICA”, el que dispone en sus artículos 2° y 3° inciso primero, lo siguiente:

“Artículo 2°.- Considérese que para los establecimientos educacionales que cuenten al término del año escolar con una matrícula de un 20% o más de estudiantes con ascendencia indígena, de conformidad con la Ley N° 19.253, que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, les será obligatorio implementar la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales.



Artículo 3º.- No obstante lo establecido en el artículo precedente, los establecimientos educacionales que cuenten al término del año escolar con una matrícula menor al 20% de estudiantes con ascendencia indígena Lickanantay, Colla, Diaguita, Yagán y Kawésqar, de conformidad a la Ley N° 19.253, les será obligatorio implementar la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales a partir del año escolar siguiente.”

A su vez, también resulta pertinente lo indicado en el Oficio Ordinario N°104, relativo a la implementación de la mentada asignatura, en cuanto señalar que los establecimientos que ya hayan definido sus dotaciones, podrán operar el año 2025 con las condiciones que hasta la fecha de dicho oficio tenían determinadas, y que todos los establecimientos educacionales deberán cumplir con la normativa a partir del año 2026, para lo cual contarán con el año 2025 para programar lo que corresponda conforme al Decreto 97/2020.

UNDÉCIMO: Que, para una adecuada resolución del presente arbitrio, forzoso resulta analizar los cargos formulados por la Sra. Fiscal Instructor de la Superintendencia de Educación de la Región de Aysén, contenidos en el Acto Administrativo N°2025/FC/11/24, de fecha 12 de mayo de 2025.

Respecto al primer cargo, refiere que se verifica que el Establecimiento Educacional Liceo Bicentenario Santa Teresa de los Andes cumple con el porcentaje mínimo de estudiantes con ascendencia indígena (20%) para implementar la Asignatura de Lengua y Cultura de Pueblos Originarios Ancestrales y/o Sector de Lengua Indígena el año escolar 2025 (1° a 4° básico).

En cuanto al segundo cargo, de igual modo, que se verifica que el Establecimiento Educacional Liceo Bicentenario Santa Teresa de los Andes cumple con el porcentaje mínimo de estudiantes con ascendencia indígena (20%) para implementar la Asignatura de Lengua y Cultura de Pueblos Originarios Ancestrales y/o Sector de Lengua Indígena el año escolar 2025 (5° a 8° básico).



DUODÉCIMO: Que, en virtud de los descargos presentados por la recurrente con fecha 27 de mayo de 2025, se advierte que, en síntesis, estos se refieren a vicios en el procedimiento, dados por la falta de legitimación del denunciante y por infracción al principio *non bis in idem*, al sancionársele por dos cargos idénticos, así como alegaciones de fondo, tales como inexistencia de la obligación relacionada a tener una concentración de matrícula indígena igual o superior al 20% y haber actuado conforme a una autorización expresa de la Autoridad, por lo que, con fecha 9 de junio de 2025, se decretó como medida para mejor resolver notificar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Aysén, a fin de informar la obligatoriedad de implementar la Asignatura de Lengua y Cultura de Pueblos Originarios Ancestrales, los motivos legales de su obligatoriedad, y si el establecimiento educacional se encuentra en la situación descrita en el Ord. 104 de fecha 10 de enero de 2025. Al informar la Secretaría Regional Ministerial de Educación, con fecha 10 de junio de 2025, se señala que el Liceo Bicentenario Santa Teresa de los Andes cuenta con un estudiante perteneciente al pueblo Kawésqar y en complementación de fecha 18 de junio, se indica el sustrato normativo para dicha obligatoriedad, haciendo presente que el Liceo Bicentenario en cuestión habría expresado mediante Ord. N°12, que se acogería al Ord. 104 de 10 de enero de 2025, existiendo dicha posibilidad; sin embargo, agregando que, de acuerdo a la realidad regional y a las coordinaciones realizadas con éste y otros sostenedores, han sido consistentes con dar cumplimiento a la normativa vigente.

DÉCIMO TERCERO: Que, a raíz de lo informado por la Secretaría Regional Ministerial, es que con fecha 4 de julio de 2025, la Directora Regional de la Dirección Regional de Aysén de la Superintendencia de Educación, dictó la Resolución Exenta N°2025/PA/11/064, que aprueba el proceso administrativo por contravención a la normativa educacional, aplicando amonestación por escrito al Liceo Bicentenario Santa Teresa de los Andes, por advertirse que el mismo poseía un estudiante perteneciente al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HNSEBCLTSU

pueblo Kawésqar, por lo que debía impartir la Asignatura de Lengua y Cultura de Pueblos Originarios Ancestrales a partir del presente año, desestimando los descargos del recurrente.

De este modo, el acto impugnado descarta la alegación de falta de legitimación pasiva, desde que la denuncia podía ser iniciada por un miembro de la comunidad educativa o de la comunidad en general; que respecto de la presunta infracción al principio *non bis in in ídem*, se precisa que la infracción se constata respecto del primer ciclo, de 1° a 4° básico, y del segundo ciclo, de 5° a 8° básico, no habiendo transgresión; que respecto a la incongruencia en la formulación de cargos, se remite a que los hechos constatados por los fiscalizadores constituyen presunción legal de veracidad y que la Fiscal Instructor, para acreditar o desvirtuar la presunta infracción a la normativa educacional, es que decretó la medida para mejor resolver, donde se advirtió que el Establecimiento Educacional fiscalizado contaba con un alumno del pueblo Kawésqar, por lo que debía impartir la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios.

DÉCIMO CUARTO: Que, atendido el mérito de los antecedentes allegados al proceso, resultan evidentes las inconsistencias habidas entre la formulación de cargos, contenida en el Acto Administrativo N°2025/FC/11/24, dictada por la Sra. Fiscal Instructor de la Superintendencia de Educación de la Región de Aysén, con el acto impugnado consistente en la Resolución Exenta N°2025/PA/11/064, que aprueba el proceso administrativo por contravención a la normativa educacional, desde que hay manifiestas incongruencias entre aquéllos que fueron planteados, confrontados con la motivación por la que, en definitiva, se sancionó a la recurrente. Lo anterior, toda vez que los dos cargos por los que se instruyó el proceso dicen relación con que el Establecimiento Educacional Liceo Bicentenario Santa Teresa de los Andes cumplía con el porcentaje mínimo de estudiantes con ascendencia indígena (20%) para implementar la Asignatura de Lengua y Cultura de Pueblos Originarios



Ancestrales y/o Sector de Lengua Indígena el año escolar 2025, ello separado en el primer ciclo (1° a 4° básico) y segundo ciclo (5° a 8° básico), en contraste con el acto puntualmente reclamado, que termina sancionando al recurrente ya no por contar con el porcentaje mínimo de estudiantes con ascendencia indígena referido, sino por poseer un estudiante del pueblo Kawésqar, perteneciente a uno de los 5 pueblos que hacen obligatoria dicha implementación, aspectos considerados, respectivamente, en preceptiva diversa contenida en el Decreto N°97, ya transliterado.

Al respecto, si bien la recurrida hace presente que dicha decisión se sustenta en la medida para mejor resolver decretada con fecha 9 de junio de 2025, consta que dichos antecedentes se allegaron al proceso administrativo con posterioridad a la etapa de presentación de los descargos -que ocurrió con fecha 27 de mayo de 2025-, de manera que un cambio en los hechos por los que se sancionó en definitiva al recurrente, amén de aparecer manifiestamente incongruente, resulta arbitrario y antojadizo, afectando con dicho actuar el derecho de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos que detenta la fundación educacional actora, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, ya que el establecimiento sancionado no tuvo la posibilidad de controvertir los nuevos hechos informados o de presentar descargos renovados, encontrándose, por tanto, en indefensión, lo cual es parte integrante, además, del debido proceso legal como principio rector de todo aquél que sea sustanciado por la Administración, particularmente el que exhibe ribetes de orden sancionatorio como el analizado, haciéndose necesario el restablecimiento del imperio del derecho, ordenando excepcionalmente dejar sin efecto el acto administrativo repudiado, en atención a haber exorbitado de manera evidente las facultades de las que era titular el órgano recurrido.

DÉCIMO QUINTO: Que, a mayor abundamiento, la recurrida ha agregado una exigencia no contemplada en la norma reglamentaria basal, relativa a la excepción a la aplicación inmediata de la asignatura en cuestión,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HNSEBCSLTSU

en tanto requerir autorización expresa del órgano sectorial, lo que no se encuentra previsto de modo explícito para los efectos del aplazamiento al que se acudió, tal como se desprende del Ordinario N°104, de fecha 10 de enero de 2025.

Además, en estricta relación con los cargos originalmente formulados, se desprende que la recurrente apenas cuenta con un porcentaje del 4,73 de estudiantes con ascendencia indígena, por lo que tampoco se halla inserta dentro de los supuestos que fundamentan dichos cargos, esto es, cumplir con un porcentaje mínimo del 20 por ciento que exige la norma.

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, estos sentenciadores estiman que el actuar de la recurrida ha devenido en arbitraria, provocando una conculcación de la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el numeral 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, desde que, de los antecedentes tenidos a la vista, se desprende una falta de razonabilidad y manifiesta incongruencia en su actuar, de manera tal que el recurso debe ser acogido en los términos que se dirán, resultando inoficioso referirse a los demás derechos y garantías que se dicen conculcados por la recurrente.

Por estas consideraciones, mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por la **FUNDACIÓN EDUCACIONAL SANTA TERESA**, sostenedora del establecimiento educacional **LICEO BICENTENARIO SANTA TERESA DE LOS ANDES**, en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE AYSÉN DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**, ordenándose, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Exenta N°2025/PA/11/064, de 4 de julio de 2025, que aprobó el proceso administrativo por contravención a la normativa educacional,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HNSEBCSLTSU

aplicando amonestación por escrito al Liceo Bicentenario Santa Teresa de los Andes.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Señor Ministro Titular, don Luis Moisés Aedo Mora.

Se deja constancia que no firman los Ministros Titulares, don José Ignacio Mora Trujillo y doña Natalia Marcela Rencoret Oliva, pese haber asistido a la Vista y concurrido al Acuerdo de la presente causa, al encontrarse haciendo de permiso administrativo.

Rol Corte N° 186-2025 (Protección).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HNSEBCSLTSU

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique.

En Coyhaique, a veinte de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HNSEBCSLTSU